



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GUADALUPE**

Secretaría

ESTADO N° 081-2020

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2020-00014 acumulado en 2019- 00053	Ejecutivo	Banco Agrario del Colombia	Nury Elena Díaz y otra	Ordena allegar constancias de la empresa de servicio postal o proceder a notificar nuevamente	5 de noviemb e de 2020
2019-00053 acumula 2020-00014	Ejecutivo	Isabel Eliana Duque Metaute	Nury Elena Díaz	No accede a solicitud de remate	5 de noviemb e de 2020
2020-00017	Ejecutivo	Corporación Interactuar	Johan Sebastián Chávez Ospina y otro	Decreta medida cautelar (solicitar providencia y oficio)	5 de noviemb e de 2020

Fecha de fijación 09 de noviembre de 2020

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861 61 74 o al celular y/o whatsapp 310 599 20 69 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunicipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**Daniela Vásquez Tascón
SECRETARIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Bertha Aliria Ochoa Rodríguez y otros
Radicado Nro.	053154089001-2020-00014-00
Providencia	Interlocutorio nro. 263
Decisión	Requiere previo a tener en cuenta notificación

OBJETO

Procede este Despacho a determinar la viabilidad de la notificación efectuada por la parte ejecutante en el presente asunto, lo anterior de cara a evitar futuras nulidades y de ahondar en garantías.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio del 5 de marzo de 2020, este Despacho Judicial libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, posterior a ello el día 3 de agosto de 2020, la parte demandante allegó constancia de la notificación remitida a una de las demandadas, es a la señora Nury Elena Diaz Jiménez, misma que fue tenida en cuenta mediante auto del 10 del mismo mes y año. Seguidamente se tiene que el día 5 de octubre del año en curso teniendo en cuenta la solicitud que hiciera la parte actora, se ordenó la acumulación del presente proceso ejecutivo al radicado 05 315 40 89 001 2020-00053 00, y luego posterior a ello el 23 de octubre de los corrientes la parte actora por medio de su apoderada judicial allegó notificación que le fuere efectuada a la otra demandada la señora Mónica Lucia Arroyave Mesa vía correo certificado.

CONSIDERACIONES

EL decreto 806 de 2020 en su artículo 8° señala: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia*

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Ahora, visto lo anterior y aparejado con la realidad fáctica que aconteció en el presente asunto, la cual corresponde a que la parte demandante remitió vía correo certificado a las ejecutadas la demanda acompañada de los anexos junto con el auto que libro mandamiento, y que si bien en ambas direcciones recibieron la notificación conforme se puede advertir en las guías de entrega (fl. 56 y 86), también es cierto que en las mismas da cuenta que no fueron recibidas por las ejecutantes de manera personal, sino por otras personas, aunado a ello las notificaciones no están acompañadas de la constancia de la empresa de servicio postal que indique que las destinatarias residen o laboran en las direcciones enunciadas, lo cual teniendo en cuenta que este Despacho debe velar por la garantía constitucional al debido proceso se hace indispensable para el caso concreto, máxime si, se tiene en cuenta que el mismo se encuentra acumulado a otro proceso judicial y en caso de presentarse algún irregularidad aquel estaría también afectado de manera directa.

Dicho esto, en aras de evitar futuras nulidades y de garantizar el derecho al debido proceso este, Despacho encuentra imperante ordenar a la parte ejecutante remitir a este Despacho en caso de tenerlas las constancias emitidas por la empresa de servicio postal en las que se indique que las destinatarias laboran o residen en las direcciones señaladas o en caso negativo se le requiere para que remita

nuevamente las notificaciones a las demandadas con la finalidad de la que la empresa de servicio postal certifique que las mismas residen o laboran en la dirección indicada.

NOTIFÍQUESE



HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DEGUADALUPE

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos No. 81
fijado el 09 de noviembre de 2020
a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA**

Noviembre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Isabel Eliana Duque Metaute
Demandado	Nury Elena Diaz Jiménez
Radicado Nro.	053154089001-2020-00053-00
Providencia	Sustanciación nro. 173

Teniendo en cuenta la solicitud que hiciera el apoderado de la parte demandante, respecto de proceder a fijar fecha para remate allegada vía correo electrónico el 26 de octubre de los corrientes, encuentra este Despacho que la misma no es procedente, ello por cuanto al presente tramite se le acumuló el proceso con radicado 05 315 40 89 001 2020 0001400, mismo que se encuentra en estado de notificación y frente al trámite de demandas o procesos acumulados el código General del Proceso en su artículo 150 señala *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”*.

Así las cosas, se tiene que hasta que ambos procesos no estén en la misma esta procesal no puede esta judicatura acceder al pedimento efectuado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

**HUGO GÓMEZ VELÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEGUADALUPE El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos No. 81 fijado el <u>09</u> de <u>noviembre de 2020</u> a las 8:00 A.M. Daniela Vásquez Tascón Secretaria
--